

Incidente n° 1 - Querellante: B L , Claudia. Imputado:
C , Nazareno Maximiliano José s/incidente de competencia.
CFP 9327/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto negativo de competencia que se formó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

La controversia se inició en la causa cuya elevación a juicio fue solicitada respecto de Maximiliano José C , en orden al delito de estafa y en perjuicio de Teresa Paulina C (cfr. requerimiento fiscal del 21 de octubre de 2020).

La nombrada fue engañada por una persona que se hizo pasar por el novio de su nieta y que la convenció de que frente a un posible “corralito” monetario debía entregarle todos sus ahorros bancarios al supuesto empleado de la entidad en la cual los tenía guardados, que se presentaría en su domicilio para acompañarla a retirarlos. De tal modo extrajo -y entregó a la persona que pasó a buscarla con un automóvil la suma de trescientos mil dólares y quince mil euros, así como también todas sus joyas.

La pesquisa realizada permitió imputarle responsabilidad a C por esos hechos, así como también sospechar de su presunta participación en una actividad cambiaria fuera de los canales legales, cuya investigación fue declinada a quien se consideró competente (ver dictamen

final del 21 de octubre de 2020 y resolución del 20 de noviembre de 2020, punto I de su parte dispositiva).

Asimismo, los procedimientos llevados a cabo en diferentes sitios vinculados con C y su novia –Giuliana Vaneza A – permitieron encontrar el automóvil en el que fue trasladada Ca y otros elementos que fueron incautados. Entre ellos tres cheques firmados por T G SRL a favor de T A SA, cédulas de identificación de diversos rodados, fotocopias de distintos documentos de identidad, formularios de transferencia de dominio vehicular y recibos de pagos firmados por “B M ” (ver punto V del requerimiento fiscal e ítem 2 del informe de colaboración de la PROCELAC).

Ahora bien, en lo que aquí interesa, el tribunal ordinario extrajo testimonios para que se investigue la eventual comisión del delito de lavado de activos, en razón de que así lo había sugerido la querella. Sostuvo que ésta había aludido al altísimo valor del dinero obtenido en el hecho y que mencionó que resultaba difícil de ocultar sin ser introducido en el sistema financiero para dotarlo de apariencia lícita con colaboración de personas cercanas a C . Agregó que esa misma parte se había referido también al informe de la PROCELAC –emitido en virtud de la colaboración que le fue solicitada por la fiscalía– y a que las medidas sugeridas tendían a determinar si los valores sustraídos habían sido ingresados al sistema económico formal.

Por esas razones, el juzgado nacional se declaró parcialmente incompetente para conocer del delito descrito por el artículo 303 del Código Penal, a favor de la justicia federal (ver declinatoria del 20 de noviembre de 2020).

Ésta, por su parte, rechazó la atribución por considerarla prematura. Señaló que no fueron realizadas las medidas sugeridas por la PROCELAC ni por la propia querella. Tras ello, devolvió las actuaciones, mediante resolución del 18 de febrero de 2021.

Incidente n° 1 - Querellante: B L , Claudia. Imputado:
C , Nazareno Maximiliano José s/incidente de competencia.
CFP 9327/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Finalmente, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (ver insistencia de marzo de 2021).

A mi modo de ver, la declaración de incompetencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita establecer los hechos que motivan su objeto y determinar las concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido, lo que impide discernir su verdadero alcance y real naturaleza, elementos indispensables para dilucidar la competencia en orden a la materia (conf. Competencias n° 354, L. XLI, “Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa”, resuelta el 30 de agosto de 2005).

Así lo estimo pues, en primer lugar, la propia resolución del declinante corrobora esas deficiencias, desde que omite la realización de una mínima descripción de los episodios que pudieran ser relevantes para sostener la calificación sobre cuya base se declara incompetente, la que debe encontrar sustento en los antecedentes de la causa (conf. Fallos: 327:918).

En tal sentido, no se advierten en la declinatoria concretas referencias a constancias que permitan respaldar la genérica hipótesis que allí se ensaya, sino que –tal como quedó expuesto– el tribunal ordinario se apoyó en una conjetura propiciada por la querella (cfr. resolución del 20 de noviembre de 2020)– sin realizar ninguna de las medidas que esa misma parte solicitó con el fin de establecer las concretas circunstancias que podrían avalar su incipiente sospecha (ver escrito de requerimiento de elevación a juicio presentado por la querella –en particular puntos “6.2” y “7” y título “solicitud de conservar testimonios”–).

Por otra parte, tampoco se observa en el legajo que el declinante hubiera efectuado algunas de las diligencias sugeridas por la PROCELAC, a quien se le solicitó colaboración.

Estimo oportuno consignar que, tras analizar los elementos incautados en autos, aquella procuraduría especializada informó que éstos autorizaban a profundizar la pesquisa en orden a conformar un cuadro fundamental de la situación concreta de los investigados con el fin de establecer un perfil patrimonial puntual y específico (cfr. informe de colaboración del 25 de junio de 2019, en particular puntos III y IV), para lo cual sugirió medidas que no constan realizadas.

El informe advirtió además sobre la existencia de presuntas irregularidades en relación con operaciones que involucrarían a las empresas que se mencionan en la documentación secuestrada, una de las cuales relacionada con el funcionamiento de actividades ligadas a la construcción, y agregó que estas circunstancias vincularían a Isabel Liliana C con el libramiento de cheques por parte de T G SRL y sus socios, Mariano M y Miguel Ángel M . Finalmente concluyó en la necesidad de profundizar también esa línea de investigación (ver punto 2 –último párrafo– del citado informe).

Sin embargo, no aprecio que se haya dirigido la pesquisa en tal sentido, ni con el fin de determinar algún manejo específico de activos cuyo origen se encuentre concretamente cuestionado o que se trate de los bienes sustraídos a C , cuyo destino tampoco consta aún establecido.

En tales condiciones, cabe concluir que las deficiencias señaladas impiden discernir de qué modo cabría considerar eventualmente afectado algún interés nacional (conf. Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482) que justifique la jurisdicción federal de naturaleza excepcional y restrictiva (conf. 304:895, 331:1674 y 329:5713, entre otros).

Incidente n° 1 - Querellante: B L , Claudia. Imputado:
C , Nazareno Maximiliano José s/incidente de competencia.
CFP 9327/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por esas razones, estimo que con carácter previo a establecer la competencia material en la causa, corresponde discernir su concreto objeto de investigación y su real naturaleza y verdadero alcance (conf. Competencia CSJ 4618/2015/CS1 in re “N.N. s/estafa”, resuelta el 17 de mayo de 2016).

Por lo tanto, opino que corresponde que la justicia ordinaria que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros) y que se declaró incompetente sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su resolución, continúe con el trámite de la investigación teniendo en cuenta las consideraciones realizadas y, en su caso, resuelva, luego, de acuerdo con lo que de ello surja.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.08.2021 11:49:22